

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA**

Plato, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD. 47-555-40-89- 001-**2014-00028**

Referencia: Proceso ejecutivo

Demandante: Carlos Antonio Peñaranda Díaz

Demandado: Belén María Ospino Cáceres

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de reliquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con auto del 25 de julio de 2018, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la aprobó en la suma hallada por el despacho, y liquidó las costas.

Posteriormente, a través de memorial recibido vía correo electrónico por este despacho en el mes de marzo y agosto de 2020 respectivamente, la parte ejecutante solicitó la actualización de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Que de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, se debe entrar a liquidar por cualquiera de las partes, el monto del crédito cobrado, en orden a pagar las obligaciones adeudadas, respecto de lo cual, el despacho decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Igual tratamiento prevé cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Conforme a la frase subrayada, se tiene que en firma la liquidación del crédito no procede la reliquidación del crédito, sino en los eventos contemplados en las normas procedimentales, es decir, las reliquidaciones no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando las necesidades del litigio así lo requieran.

Al respecto, se tiene que la actualización del crédito únicamente procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y las costas, y que, transcurrido un tiempo entre la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, se generen intereses y gastos procesales que

conlleven a la actualización de la liquidación, para garantizar el pago total de la obligación.

No obstante, vale advertir que los intereses generados y gastos procesales podrán ser incluidos mediante una actualización de la liquidación, siempre que el retardo en la entrega del dinero sea imputable a la parte ejecutada.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia 34175 de diciembre 3 de 2008, al referirse a la actualización de la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, indico que únicamente proceden cuando el retardo en la entrega de los dineros sea imputable a la parte ejecutada, así:

“La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo, desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante, en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales, que conllevan a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. de P.C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutado, evento en el cual no procede la reliquidación”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, siempre que exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida y que esta demora resulte imputable al ejecutado.

Revisado el proceso de la referencia, no se vislumbra ninguna circunstancia que permita establecer que la mora en el pago y/o entrega de los dineros al ejecutante sea imputable al demandado, por lo que no resulta procedente la reliquidación del crédito solicitada por la parte ejecutada, y así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

Ahora bien, SEÑÁLESE como fecha el día 02 de diciembre de 2020, a la hora de las 02:00 de la tarde, para que en el proceso Ejecutivo de la referencia, se lleve a cabo la práctica de la diligencia de REMATE del bien inmueble de propiedad de la demandada, que se trata de un bien inmueble rural "NO QUERIA", con cabida aproximada de 908 hectáreas- 6.009 Metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Plato- Magdalena, y se encuentra comprendido así: Norte, con porción de terreno "El bajo" de Hermes Lara González; Sur, con porción del "Guamachito", que fue de la señora Juana Saumeth Viuda del Toro; Este, con porción del antiguó predio "Las Flores", con lote conocido con el nombre de "Villa Marina", que fue de Otto Saumeth, otra porción de "Las Flores" y predio "Campo Elías" antes de Juana Acosta y luego de los sucesores de Hernan Saumeth Escorcía, v cano largo de Joaquín Peña Villareal, antes y que hoy ocupan Guillermo y Rosalía Castro: v Oeste. Con predio "El Martirio que fue de Aristobulos Bustos y porciones conocidas con los nombres de La Campera, Campo Alegre, San Pablo y Guamacho identificada con la matricula inmobiliaria N° 226-652 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Plato – Magdalena.

En consideración a lo expuesto, este despacho,

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Funciones De Control De Garantías, De Plato, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la actualización del crédito solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por ser necesario para desatar la litis, fijese como fecha el día Miércoles, dos (02) de diciembre del 2020, a las 02:00 Pm, para que en el proceso ejecutivo de la referencia, se lleve a cabo la práctica de la diligencia de REMATE del bien inmueble de propiedad de la demandada, que se trata de un bien inmueble rural "NO QUERIA", Identificada con la Matricula Inmobiliaria número 226-652 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.

TERCERO. Háganse las publicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 11
De fecha 16/10/2020